junto de 1964, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, motivo por el cual es necesario adaptar de nuevo la práctica de liquidaciones por Contribución Territorial Urbana a la situación que comporta la prórroga indicada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1969, las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por revalorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior y en la Orden ministerial de 20 de enero de 1968, en 1969 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores a 1968.

Tercero.—Saivo medidas futuras en contrario, las liquidaciones a practicar en 1970 comprenderán los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1971 los pertenecientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Jose Maria Latorre.

limo, Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA |

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se fija el precio del capullo de seda de la cosecha 1969.

Ilustrisimos señores:

Sobre la fijación del precio del capullo de seda de la cosecha 1969, este Ministerio ha tenido a bien establecerlo en la siguiente forma:

- 1.º Capullo blanco polihibrido en fresco: Subsistirá el precio de sesenta y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.
- ción de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

 2.º Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo en fresco, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.
- 3.º Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo en fresco, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.
- 4.º Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo en fresco.
- 5.º Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullos de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines.
- 6.º Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años, Madrid, 6 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos, Sres, Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

ORDEN de 7 de febrero de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reforman las condiciones técnicas y dimensionales minimas para las industrias de aserrio, establecidas por Orden de 30 de mayo de 1963.

Ilustrisimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reformaron las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para la libre instalación de de-

terminadas industrias forestales, preceptúa que la ampliación, modificación o traslado de las que no reúnan las indicadas características requerirá la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Las diferentes circunstancias extrinsecas que pueden concurrir en las industrias peticionarias y la diversidad de las reformas proyectadas, que frecuentemente suponen distintos procesos simultáneos de cambio de maquinaria o de su ubicación o dominio, aconsejan señalar las normas a seguir en la tramitación y concesión, si procede, de la autorización administrativa de referencia.

Por consiguiente, este Ministerio, en uso de l. facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto antes citado ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Uno. La instalación, ampliación, modificación o traslado de las industrias forestales de aserrío y despiece de maderas y de fabricación de tablillas para envases y embalajes continuará en régimen de libertad en los siguientes casos:

- Cuando la nueva instalación proyectada o la industria que se pretende ampliar, modificar o trasladar cumpla las condiciones técnicas y dimensionales minimas que exige el artículo primero del Decreto 1485/1968, de 27 de junio.
- Cuando la ampliación o modificación de industrias ya instaladas que no manan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas fijadas en el Decreto anteriormente citado permitan alcanzar de una sola vez las mencionadas condiciones.
- 3. Cuando la modificación o reforma consista únicamente en obras de ingeniería civil o en simple renovación o sustitución de maquinaria o utiliaje, sin aumento de la capacidad de producción ni cambio de actividad o de emplazamiento de la industria primitiva.

Dos. En los casos que anteceden se solicitará previamente la inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarlas, y una vez terminada la instalación o reforma, el otorgamiento del acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, convirtiéndose en definitiva la inscripción registral.

Tres. La inscripción en el Registro y el acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963, mediante instancia dirigida a la Subdirección General de Industrias Agrarías y presentada en el Distrito Forestal correspondiente, en unión de la documentación que el artículo segundo-2 de dicha Orden señala.

Artículo segundo.—Uno. Si la nueva instalación, ampliación, modificación o reforma no estuviera comprendida en alguna de las modalidades supuestas en el artículo anterior será necesaria, además, la autorización administrativa previa y expresa de este Ministerio, que una vez otorgada, supondrá la simultánea inscripción provisional en el Registro de Industrias Atrarias.

Dos. La autorización administrativa se solicitara de la Subdirección General de Industrias Agrarias a través del respectivo Distrito Forestal y aportando la documentación que preceptúa el artículo segundo-2 antes citado, haciendo constar, bajo declaración jurada, el año de instalación inicial de la industria y las fechas y características de los cambios posteriores, tanto en los elementos de trabajo como de su emplazamiento, titularidad o dominio.

Tres. Si el presupuesto de la nueva instalación o de la ampliación o mejora, excluyendo, en su caso, el valor de los terrenos necesarios, excediera de 400.000 pesetas, se exigira la presentación de un proyecto autorizado por facultativo competente, en el que consten claramente los extremos relacionados en el apartado anterior.

Cuatro. El Distrito Forestal redactará y ordenará la Inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que estará sometida a información pública durante diez días hábiles, al término de los cuales elevará el expediente completo, con su informe a la resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias, que comunicará su acuerdo para conocimiento del Distrito y notificación al interesado.

Cinco. Si la resolución fuera aprobatoria se podran ex-

Cinco. Si la resolución fuera aprobatoria se podran extender en su dia por dicho Organismo provincial, y previas las oportunas comprobaciones, el acta de puesta en marcha y la autorización de funcionamiento.

Artículo tercero.—Uno. Los titulares de industrias forestales que deseen trasladarias lo comunicarán al Distrito Forestal de la provincia donde se hallen emplazadas mediante escrito